



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, nueve (09) de marzo del año dos mil
veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, que adelanta a través de apoderado judicial el señor Víctor Hugo Jaramillo Figueroa en contra del joven Juan David Jaramillo García.

ANTECEDENTES - ACTUACION PROCESAL

El señor Víctor Hugo Jaramillo Figueroa, a través de apoderado judicial presentó demanda para exoneración de cuota de alimentos que viene cancelando a su hijo Juan David Jaramillo García; fundamentándose en los hechos que contienen la demanda, de los que se destaca que el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Armenia mediante oficio Nro. 142 del 8 de abril de 2014, ordenó embargo del salario y demás prestaciones que percibe su mandante como empleado del SENA REGIONAL QUINDIO, a favor de Juan David Jaramillo García, en un porcentaje equivalente al 27%, el cual actualmente se sigue descontando y a la fecha de presentación de esta demanda el señor Jaramillo García contaba con 25 años y 8 meses de edad

Que el día 03 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Armenia, Q, con el fin de llegar a un acuerdo con el demandado para exoneración de la cuota de alimentos, pero el citado no aceptó dicha solicitud, aduciendo que se encontraba en etapa de práctica de su proceso formativo en el Programa Tecnólogo en Producción Agropecuaria Ecológica, donde le cancelaban como salario la suma de \$1.000.000; en vista de lo anterior, el demandado no depende económicamente de su padre, por estar devengando salario.

Con base en estos hechos, solicita el señor Víctor Hugo Jaramillo Figueroa, a través de su apoderado la exoneración de cuota alimentaria y comunicar dicha medida al pagador del Sena Regional Quindío ISS Pensiones y en caso de oposición condenar en costas.

La demanda de exoneración de alimentos fue admitida con providencia

del 12 de julio de 2022, disponiéndose la notificación al demandado y reconociendo personería al apoderado designado e igualmente se accedió a la medida cautelar, en el sentido de suspender el pago de los dineros que por concepto de alimentos le eran retenidos y descontados al señor Víctor Hugo Jaramillo Figueroa por parte de la Tesorería del SENA Regional Quindío, disponiéndose oficiar al ente pagador para que en lo sucesivo la cuota de alimentos fuera depositada cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre del joven Juan David Jaramillo García.

El demandado Juan David Jaramillo García, fue notificado el día 31 de agosto de 2022, según desprende de la documentación remitida por el demandante, obrante en el ordinal 013, donde se observa en el folio 5 el acuse de recibo y que el destinatario abrió la notificación e hizo lectura del mensaje; igualmente, aparece constancia que le fue enviada la copia de la demanda y sus anexos, auto inadmisorio y admisorio de la demanda, sin que el mismo haya contestado la demanda y comparecido al proceso.

Mediante auto del 3 de octubre del año 2022, se convocó a las partes para la audiencia a que se refiere el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 10 del mes de marzo del 2023, a partir de las nueve de la mañana y se decretaron las pruebas que deberían practicarse, de oficio se dispuso oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, a través del Coordinador del Programa de Tecnólogo en producción agropecuaria ecológica, para que suministrara información relacionada con el demandado.

En el Ordina 021 del expediente digital aparece adosado la respuesta emanada del Grupo Administración de Documentos, Dirección General del SENA, de donde se extrae lo siguiente:

"El señor Juan David Jaramillo García, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.094.959.206, no se encuentra matriculado en formación alguna en el SENA; pero existe constancia que accedió al estudio de formación en Tecnólogo en Producción Agropecuaria Ecológica en jornada presencia, se encuentra Certificado desde el 8 de agosto de 2022, igualmente se aclara que la formación en el SENA es gratuita; además se certifica que actualmente no se encuentra realizando práctica alguna derivada de la formación en el SENA"

De la anterior respuesta, con providencia del 22 de febrero de 2023, se ordenó poner en conocimiento de las partes, estableciendo que con las pruebas allegadas y que reposan en el expediente es suficientes para tomar decisión de fondo, sin necesidad de decretar y practicar más medios probatorios, por ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º. Del Art. 278 del Código General del Proceso, se dictaría sentencia anticipada, decisión que fue notificada por dirección electrónica al demandante, según consta en el ordinal 023, e igualmente se liberó de la agenda del despacho la fecha del 10 de marzo de esta anualidad, a partir de las nueve de la mañana que se había señalado para audiencia en este caso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Dentro del presente proceso se reúnen los requisitos procesales para dictar sentencia de fondo, ya que hay demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa por activa y por pasiva y derecho de postulación.

Además, se garantizaron elementales principios de derecho procesal como el derecho de defensa, el de contradicción y el debido proceso.

PREMISAS NORMATIVAS:

El artículo 278 del Código General del Proceso, permite la sentencia anticipada, entre otros cuando no haya pruebas que practicar, e igualmente el artículo 390 ibídem, consagra:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

En relación a los alimentos tenemos que el artículo 264 del Código Civil dice: *“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”*

El legislador también se ocupó de determinar a quien se deben alimentos señalando en el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil, a los descendientes.

De otra parte, el Código Civil en su artículo. 422, establecen un límite de duración a la obligación alimentaria. En ese sentido señala que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; y podrá disfrutarlos hasta que cumpla los 18 años de edad, salvo que por algún impedimento físico, mental, psicológico o de otra índole, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

La edad límite para recibir alimentos ha sido objeto de análisis en la jurisprudencia constitucional, es así como en la sentencia T – 854 de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se dejó consignado lo siguiente:

“Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”^[42].

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante

como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general^[43] han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"^[44].

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible."

CASO CONCRETO

En el sub judice, el señor Víctor Hugo Jaramillo Figueroa, procura con este trámite se le exonere del pago de la cuota alimentaria que fue fijada por este Juzgado Segundo de Familia, en favor su hijo Juan David Jaramillo García, bajo la consideración que es mayor de edad, pues cuenta al día de la presentación de la demanda 25 años y 8 meses de edad; quien fue citado en la Personería para la conciliación de exoneración de la cuota alimentaria y no aceptó, aduciendo que se encontraba en la etapa práctica de su proceso formativo en el Programa Tecnólogo en Producción Agropecuaria Ecológica y se encontraba vinculado a la empresa MTJ SAS, donde le cancelaban como salario la suma de \$1.000.000, por lo que económicamente ya no depende de su padre.

Por su parte, el demandado Juan David Jaramillo García, a pesar de que fue notificado legalmente, conforme la documentación aportada por el demandante no contestó la demanda y, por ende, no compareció al proceso.

Obra dentro del expediente, como prueba aportada por el demandante el Registro Civil de Nacimiento del joven Juan David Jaramillo García, donde se desprende que nació el día 19 de octubre de 1996, esto es a la fecha tiene 26 años de edad, y la copia de la conciliación fracasada ante el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Armenia y varios desprendibles de pago donde consta el descuento del embargo por alimentos.

Tenemos que en el caso que ocupa nuestra atención, efectivamente el demandado es mayor de edad, según el registro civil de nacimiento y conforme la respuesta suministrada por el SENA, actualmente no desarrolla ninguna actividad educativa en este centro, lo que no hace desde el 8 del mes de agosto 2022, fecha en que se le dio la certificación de la capacitación que estaba recibiendo.

Ahora bien, como se ha dicho, lo que se pretende en este caso es la exoneración de la cuota de alimentos, que fuera fijada por este despacho.

Del acervo probatorio, también se desprende que el joven Juan David

Jaramillo García, adelantó sus estudios en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA donde el año pasado, como lo informó la misma institución fue certificado, lo que viene a demostrar que cuenta con una formación que le permite valerse y subsistir por sus propios medios, además, no se demostró que tuviera algún impedimento.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en la familia existe el deber de solidaridad, también lo es que, no puede pretenderse por el joven Juan David, que se mantenga la cuota de alimentos, cuando para este momento cuenta con la mayoría de edad y con capacitación técnica que le permite ejercer un oficio, aseveración que no fue desvirtuada por el demandado, pues tenemos que a pesar de haberse notificado en forma legal, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

De acuerdo a lo anteriormente analizado, concluimos, como ya se dijo que se presentansituaciones que le permite al demandado valerse por sí mismo y subsistir con sus propios recursos; así lo ha señalado al jurisprudencia al decir: **"cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional [o técnico], es razonable entender que debe estar, en condiciones normales,** esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puedelegitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cadacaso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente" (STC. 28 mayo/2007. Rad. 00129-01).

Entonces, en este asunto, se demostró las condiciones para la exoneración de la cuota alimentaria, pues se reitera que Juan David cuenta con una formación Tecnológica que le permite laborar y sustentar gastos y necesidades propias. Aunado que, en la audiencia de conciliación celebrada en la Personería de Armenia, el joven expresó que estaba haciendo práctica en una empresa donde la pagaban la suma de \$1.000.00. Por tanto, se exonerará al señor Víctor Hugo Jaramillo Figueroa de continuar cancelando la cuota de alimentos a favor de su hijo Juan David; en consecuencia, se ordenará levantar la medida de embargo que pesa sobre la asignación que percibe el demandante Jaramillo Figueroa, para ello por el Centro de Servicios Judicialesse librará oficio al Pagador del SENA Regional Quindío, ISS PENSIONES Seccional Armenia, paraque dejen de descontar la cuota alimentaría.

Se dispondrá igualmente que los dineros que se descuenten en adelante al demandante en exoneración, mientras se hace efectivo el levantamiento de la medida cautelar sean entregados al mismo; por tanto, por secretaria se cancelará la orden de pago permanente que exista a nombre del demandado Jaramillo García o de la progenitora de esta, señora Martha García Acevedo.

Desde ya se le hace saber al demandante que deberá estar pendiente de que el pagador haga efectiva el levantamiento de la medida.

En cuanto a los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y que ascienden a la suma de \$8.937.758, sumas que no han sido entregadas en ocasión a la medida cautelar de suspensión del pago, que fuera decretada desde el auto admisorio de la demanda, tenemos que como quiera que el demandado Juan David Jaramillo García, según la constancia expedida por el SENA, fue certificado el día 8 de agosto de 2022, en relación con los estudios allí realizados, del dinero dejado pagar y que obra a órdenes del Juzgado, le corresponden a éste el equivalente a tres (3) cuotas alimentarias, por los meses de junio, julio y agosto de 2022, dado que la obligación alimentaria se cancela con el salario del mes laborado o causado; en consecuencia, se ordena entregar al joven Juan David Jaramillo García el valor de \$2.003.679, en virtud a que la cuota se encontraba, para dicha anualidad se encontraba en \$668.893, según se desprende de la relación de depósitos judiciales que obra a ordenes que antecede. El valor restante de los depósitos se ordena reintegrarlos al demandante señor Víctor Hugo Jaramillo Figueroa.

Por Secretaría, realícese el procedimiento correspondiente para que se haga entrega de estos dineros en la forma indicada.

Finalmente, no se condenará en costas, a la parte demandada en este proceso, atendiendo que no se presentó oposición a las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de exoneración de cuota alimentaria solicitada en la demanda, por el señor Víctor Hugo Jaramillo Figueroa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre la asignación que percibe el demandante Jaramillo Figueroa, para ello por el Centro de Servicios Judiciales se libraré oficio al Pagador del SENA Regional Quindío, ISS PENSIONES Seccional Armenia, para que haga efectiva la orden aquí dada.

Se requiere al demandado para que haga seguimiento a efectos de verificar que el pagador atienda la orden emitida.

TERCERO: DISPONER que los dineros que se descuenten en adelante al demandante y mientras se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar sean entregados al demandante; por tanto, por secretaria se cancelará la orden de pago permanente que exista a nombre del demandado Jaramillo García o de su progenitora, señora Luz Marina Acevedo de García.

CUARTO: ORDENAR la entrega al joven Juan David Jaramillo García del valor de \$2.003.679, teniendo en cuenta lo considerado en la parte considerativa.

QUINTO: DISPONER que el valor restante de los depósitos judiciales, sean reintegrarlos al demandante señor Víctor Hugo Jaramillo Figueroa.

SEXTO: ORDENA que por secretaría se cumpla el trámite respectivo, para dar cumplimiento a los ordenamientos anteriores.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada en este proceso, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme la presente providencia, previa desanotación en los sistemas de radicación que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6aa161898d2af3977ae641555b198af9a2a4f3088261f83e51d058ff585f7b**

Documento generado en 09/03/2023 05:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>